



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 5**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 33 31 003 2011 00199 01**  
**1º INSTANCIA: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO EN**  
**DESCONGESTIÓN DE VILLAVICENCIO**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: VICENTE FANDIÑO Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO**  
**NACIONAL**

Revisado el proceso de la referencia, advierte la sala que no ha ocurrido causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida, razón por la cual procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN<sup>1</sup> formulado por la parte actora, contra la sentencia del 29 de agosto de 2014<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión de Villavicencio, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA<sup>3</sup>:**

Ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 86 del CCA., concurre JOSÉ VICENTE FANDIÑO (padre de la víctima), MARÍA FLORELBA FANDIÑO RINCÓN, MILTON YESID FANDIÑO GÓMEZ y JOSÉ VICENTE SARMIENTO GÓMEZ (hermanos), contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Pretenden los demandantes que se declaren administrativamente responsables a las demandadas por los perjuicios morales, materiales, fisiológicos y de cualquiera índole que fueran causados a los demandantes con la muerte de RICARDO FANDIÑO GÓMEZ ocurrida el 23 de mayo de 2009, como consecuencia de la negativa de los permisos para asistir al servicio de salud para recibir tratamiento en forma oportuna, cuando se desempeñaba como soldado profesional.

<sup>1</sup> Páginas 424-440. Archivo denominado 50001333100320110019901\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_20-10-2020 1.19.53 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 20/10/2020 1:20:13 P. M., en la plataforma TYBA.

<sup>2</sup> Páginas 412-422. Archivo denominado 50001333100320110019901\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_20-10-2020 1.19.53 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 20/10/2020 1:20:13 P. M., en la plataforma TYBA.

<sup>3</sup> Páginas 6-32. Archivo denominado 50001333100320110019901\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_20-10-2020 1.19.53 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 20/10/2020 1:20:13 P. M., en la plataforma TYBA.

Como reparación del daño piden por concepto de perjuicios morales el equivalente a "*por lo menos*" 200 SMLMV para cada demandante. Subsidiariamente, solicita 2000 gramos oro, para cada uno.

Por concepto de perjuicios materiales pidió la suma de \$210.000.000 para el padre del fallecido, derivados del apoyo económico que el hijo le brindaba.

Finalmente, pide el cumplimiento de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

El sustento fáctico, lo narra el apoderado de la parte actora, expresando que el fallecido soldado profesional RICARDO FANDIÑO GÓMEZ en múltiples ocasiones solicitó que dispusieran lo necesario para lograr acceder al servicio médico, lo que siempre fue negado, tildándolo de flojo; sin embargo, con el pasar de los días la salud seguía empeorando y aun así no le concedieron la licencia para acudir al médico.

Ante esta situación, el señor RICARDO FANDIÑO, decidió viajar a casa de su familia y acudir al médico, quien le expresó que no acudió a tiempo y por esta razón era muy difícil actuar, falleciendo a los pocos días.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>4</sup>:**

La entidad demandada contestó la demanda indicando que el señor RICARDO FANDIÑO tenía a su disposición los recursos necesarios para acceder al servicio de salud, configurándose la causal de exoneración de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima.

De igual forma, se indica que el hecho dañoso lo constituyó una enfermedad común que padecía el soldado y no está probado en el expediente que la demandada haya negado el servicio de salud.

Indica que no hay prueba que acredite la negativa de los superiores frente a la solicitud del soldado profesional para recibir asistencia médica.

## **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>5</sup>:**

El Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito de Villavicencio, en sentencia del 29 de agosto de 2014, negó las pretensiones de la demanda.

---

<sup>4</sup> Páginas 60-65. Archivo denominado 50001333100320110019901\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_20-10-2020 1.19.53 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 20/10/2020 1:20:13 P. M., en la plataforma TYBA.

<sup>5</sup> Páginas 412-422. Archivo denominado 50001333100320110019901\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_20-10-2020 1.19.53 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 20/10/2020 1:20:13 P. M., en la plataforma TYBA.

Para tal efecto, analizó el régimen de responsabilidad aplicable, concluyendo que el daño está suficientemente acreditado con la muerte del señor RICARDO FANDIÑO GÓMEZ ocurrida el 23 de mayo de 2009.

En cuanto a la omisión endilgada a la entidad, se adujo que no se probó la negativa de los superiores para que el soldado accediera a los servicios médicos, pues ninguna prueba se trajo en ese sentido ni tampoco se evidencia que el fallecido soldado tuviera un menoscabo en su salud mientras estuvo en el servicio, pues solo acudió al médico en el mes de marzo de 2009.

De igual forma, quedó acreditado que para la fecha de muerte de RICARDO FANDIÑO (23 de mayo de 2009), este ya no se encontraba vinculado al Ejército Nacional, pues había salido desde el 16 de octubre de 2008 y no había regresado ni justificó su inasistencia, siendo entonces dado de baja el 5 de enero de 2009 con novedad fiscal del 16 de octubre de 2008. Lo que quiere decir que la muerte ocurrió 7 meses después de abandonar la institución castrense.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN<sup>6</sup>:**

La parte actora presentó el recurso de alzada argumentando que obran pruebas en el expediente que permiten concluir que existió desde el año 2008 una patología que atacó el organismo de RICARDO FANDIÑO culminando con su muerte el 23 de mayo de 2009, *“ante la negativa de permitirle atender su condición deja de asistir al servicio médico desde el 26 de octubre de 2008 y es retirado del servicio en diciembre de 2008 sin que se hubiera indagado la causa de su ausencia que no fuera otra distinta a la necesidad de atender una delicada enfermedad que se la había desarrollado en el organismo”*.

De igual forma, en su sentir los testimonios de RAFAEL EDUARDO RIVERA, AURORA ACEVEDO DE RIVERA, JOSÉ SACRAMENTO ROA FARFÁN y CARLOS ALBERTO SOLER PADILLA dan cuenta de la ocurrencia de la omisión de la demandada, pues se describe que no le dieron permiso para acudir al sistema de salud oportunamente.

Igualmente, alude a las normas de salud y ética militar que en su concepto fueron transgredidas por la demandada.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA:**

---

<sup>6</sup> Páginas 424-440. Archivo denominado 50001333100320110019901\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_20-10-2020 1.19.53 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 20/10/2020 1:20:13 P. M., en la plataforma TYBA.

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2005<sup>7</sup>, se admitió el recurso de apelación.

Seguidamente, en auto del 24 de marzo de 2015 (pág. 9), se resolvió la solicitud probatoria del demandante de manera favorable, ordenando solicitar al HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA ESE allegar la historia clínica de atención al señor RICARDO FANDIÑO GÓMEZ. De igual forma, se pidió al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL coordinar entre las dependencias que corresponda a fin de lograr la consecución del examen médico de ingreso del fallecido soldado.

Como quiera que la primera documental fue aportada al proceso, se tuvo como prueba en providencia del 4 de marzo de 2020 (pág. 139). La segunda documental no fue posible recaudarla por las razones que se expusieron en el auto del 5 de agosto de 2021<sup>8</sup> que básicamente consisten en que en los archivos de las dependencias no reposa esa información. En dicha providencia se dejó como advertencia que *"toda la situación y actuaciones generadas por la entidad demandada en el presente asunto en relación con el recaudo de la prueba documental, serán tenidas en cuenta al momento de decidir de fondo el asunto, de conformidad con el numeral 6° del artículo 71 del C.P.C, junto con el análisis probatorio de las piezas allegadas en debida forma al proceso."*

Seguidamente, en esa misma providencia se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Las partes reiteraron en esencia lo expuesto en la primera instancia<sup>9</sup>, mientras que el Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia:**

La Sala observa que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 133 del C.C.A., modificado por el artículo 41 de la Ley 446 de 1998, es competente este Tribunal para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta además los límites de la

<sup>7</sup> Página 6. Archivo denominado 50001333100320110019901\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_20-10-2020 1.21.07 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 20/10/2020 1:21:14 P. M., en la plataforma TYBA.

<sup>8</sup> Archivo denominado 06AUTOCORRETRASLADO.PDF, ubicado en la actuación denominada AUTO CORRE TRASLADO del 24/08/2021 11:05:11 P. M., en la plataforma TYBA.

<sup>9</sup> Archivo denominado 09AGREGAR MEMORIAL.PDF, ubicado en la actuación denominada AGREGAR MEMORIAL del 20/10/2020 1:21:14 P. M., en la plataforma TYBA.

Archivo denominado 09AGREGAR MEMORIAL.PDF, ubicado en la actuación denominada AGREGAR MEMORIAL del 24/08/2021 11:05:11 P. M., en la plataforma TYBA.

segunda instancia al tratarse de apelante único, según lo previsto en el artículo 357 del C.P.C<sup>10</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del CCA.

## **II. Problema Jurídico:**

El problema jurídico se contrae a determinar si les asiste responsabilidad administrativa a la demandadas, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de RICARDO FANDIÑO GÓMEZ derivada de la negativa por parte de sus superiores de una licencia para acceder a los servicios de salud, y, si como consecuencia de esta situación, estos tienen derecho al reconocimiento y pago de una indemnización, y en tal caso, determinar su monto.

Para llegar a la solución de dicho problema, considera la Sala que se debe abordar desde el punto de vista teórico y jurisprudencial la *Responsabilidad Extracontractual del Estado; El daño antijurídico; la Imputación de la responsabilidad al Estado y fundamento de la imputación, y dentro de este último, la Falla del Servicio por Omisión*, para luego realizar el análisis de subsunción en *el Caso Concreto* de acuerdo con los elementos probatorios allegados en debida forma al proceso.

## **III. La Responsabilidad Extracontractual del Estado:**

Con la Constitución Política de 1991, se establece el régimen de responsabilidad patrimonial, como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, es decir, que se funda desde la perspectiva de la víctima y no de la conducta del Estado, por ello es indiferente si la acción u omisión de la administración se ajusta o no al ordenamiento jurídico, pues el elemento fundamental es la existencia de un daño que la persona no está en la obligación de soportar, y que le sea imputable al Estado.

Así pues, el constituyente la plasmó en su artículo 90 como una cláusula general de la responsabilidad estatal así:

---

<sup>10</sup> "ARTÍCULO 357. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 175 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias y desgloses. Si el superior observa que en la actuación ante el inferior se incurrió en causal de nulidad que no fuere objeto de la apelación, procederá en la forma prevista en el artículo 145. Para estos fines el superior podrá solicitar las copias adicionales y los informes del inferior que estime conveniente.*

*Cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, éste deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante."*

*"el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

Por su parte, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al referirse a este asunto<sup>11</sup>, recapituló lo que la doctrina ha sostenido respecto de la responsabilidad Estatal, en los siguientes términos:

*"La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad<sup>12</sup>; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público"<sup>13</sup>.*

Señaló la Jurisprudencia en cita, que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 90 superior, que establece una cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública, sea por la acción o por la omisión, bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro, según corresponda.

Advirtió el Consejo de Estado que la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

#### **IV. El Daño Antijurídico:**

Pues bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico, sin embargo, la jurisprudencia nacional lo ha señalado como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"* en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *"el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"<sup>14</sup>.*

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 25 de julio de 2016. Rad. : 76001-23-31-000-2002-03560-01(33868). C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>12</sup> "La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos". MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120.

<sup>13</sup> MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., pp.120-121.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de enero de 2015. Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

En efecto, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico, y para que ello ocurra, aquel debe cumplir con unas características especiales, que consisten en que el mismo sea *"cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida"*<sup>15</sup>.

Al respecto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló que *la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"*<sup>16</sup>.

En conclusión, el daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se causa a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

## **V. Imputación de la responsabilidad al Estado y fundamento de la imputación:**

El Consejo de Estado señaló que en cuanto a la imputación se deben analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y b) la imputación jurídica, esta última se debe determinar de acuerdo con los distintos títulos de imputación, tales como la falla o falta en la prestación del servicio; el daño especial y el riesgo excepcional<sup>17</sup>.

Enfatiza la Jurisprudencia que en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual *"la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las 'estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas' "*.

En punto concreto de la Falla del Servicio derivado de la omisión en el cumplimiento de obligaciones, el Consejo de Estado –Sección Tercera- en sentencia reiterativa de posturas anteriores indicó que son dos los elementos a precisar, a saber: (i) la existencia de una obligación normativamente atribuida a la entidad pública, que ésta no haya atendido o cumplido oportuna o satisfactoriamente, y (ii) la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de tal obligación, de haber interrumpido el proceso

<sup>15</sup>Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 25 de julio de 2016. Rad. : 76001-23-31-000-2002-03560-01(33868). C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>16</sup>Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Rad. 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 25 de julio de 2016. Rad. : 76001-23-31-000-2002-03560-01(33868). C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

causal de producción del daño, es decir, que éste no hubiera tenido lugar de haberse evidenciado la omisión administrativa<sup>18</sup>.

De manera más reciente, la alta Coporación, indicó que la misma como criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, *“tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos como de acción –deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título de ejemplo, i) **el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos**, ii) **la omisión o inactividad de la administración pública**, o iii) **el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración**”*<sup>19</sup>.

Pues bien, bajo este régimen los elementos axiológicos que deben demostrarse son: (i) La Falla o Falta de la Administración, bien por la omisión en la prestación del servicio, ora por su retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; (ii) El Daño, consistente en la lesión de un bien jurídicamente protegido, el cual debe ser cierto y determinado o al menos determinable; y (iii) La Relación de Causalidad entre la falla y el daño, esto es, que ese daño se haya producido como consecuencia de la falla de la administración o lo que es lo mismo que la falla haya sido determinante y relevante en la producción del daño.

Para resolver la existencia de la falla alegada, se hace menester estudiar algunos factores propios del caso en concreto tales como, existencia de causalidad entre el daño y la conducta de la administración, los elementos materiales probatorios obrantes dentro del expediente, entre otros aspectos, que se ilustrarán a lo largo de la providencia.

No obstante lo anterior, la entidad responsable puede exonerarse alegando las causales de fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero.

## **VI. Caso Concreto:**

En el caso concreto está demostrado que el señor RICARDO FANDIÑO GÓMEZ fungió como soldado profesional del Ejército Nacional desde el 30 de mayo de 2007 hasta el 16 de octubre de 2008, siendo retirado de la institución por inasistencia al servicio por más de 10 días<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Sentencia del 8 de marzo de 2007.- C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.- Rad. 25000-23-26-000-2000-02359-01 (27434).- Actor: Rosario Hernández Hernández y Otros.- Ddo. Alcaldía Mayor de Bogotá y Otros

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de noviembre de 2015. Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>20</sup> Páginas 336. Archivo denominado 50001333100320110019901\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_20-10-2020 1.19.53 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 20/10/2020 1:20:13 P. M., en la plataforma TYBA.



**El día 2 de marzo de 2009**<sup>21</sup> el fallecido tuvo consulta con el cirujano general por remisión efectuada por tener una masa en el abdomen, la cual fue reportada el **27 de febrero de 2009** en una ecografía.

**El 19 de marzo de 2009**<sup>22</sup>, se tomó muestra de nefrectomía izquierda, cuyo resultado de la valoración se entregó el 27 de ese mismo mes y año, con el siguiente diagnóstico:

**DIAGNÓSTICO: PRODUCTO DE NEFRECTOMIA IZQUIERDA**

- TUMOR MALIGNO DE CELULA PEQUEÑA Y REDONDA QUE PLANTEA COMO OPCION DIAGNOSTICA UN TUMOR NEUROECTODERMICO PRIMITIVO RENAL, CON EXTENSAS AREAS DE NECROSIS, SIN INVASION VASCULO LINFATICA EN LA MUESTRA EXAMINADA
- SE OBSERVAN HASTA 40 MITOSIS EN 10 CAMPOS DE ALTO PODER (CAMPOS DE ALTO PODER 40x)
- NO SE OBSERVA COMPROMISO DE LA CÁPSULA
- NO SE OBSERVA EXTENSION A LA GRASA PERI-RENAL
- OTRAS ÁREAS DEL RIÑÓN DE HISTOLOGÍA NORMAL
- BORDE DE SECCION DE URETER NEGATIVO PARA TUMOR
- VASOS RENALES NEGATIVO PARA TUMOR

NOTA: SE RECOMIENDA AUTORIZAR ESTUDIO DE INMUNOPEROXIDASA CON CD-99, ENOLASA, CROMOGRANINA, SINAPTOFISINA, COCKTEL DE QUERATINA, EMA y WT1  
ESTE CASO FUE REVISADO POR ONCOPATOLOGÍA-DR. ALFREDO ROMERO

Para **el 14 de abril de 2009** (pág. 42) en la lectura del reporte por el médico cirujano, se indicó *"paciente masculino de 29 años con masa abdominal que fue intervenido quirúrgicamente hace aproximadamente 20 días requirió nefrectomía izquierda ahora trae reporte de patología con tumor maligno... el paciente requiere en forma prioritaria control pop con urología para determinar el manejo a seguir"*

**El 11 de mayo de 2009** (pág. 43), se le practicó una ecografía de abdomen total, en la que se evidenció *"el hígado aumentado de tamaño con presencia de multiplex lesiones focales a nivel del perinquina hepática en relación con metástasis", "riñón izquierdo ausente", "presencia de lesiones focales hepáticas en relación con metástasis que comprometen todos los segmentos del hígado"*.

**El 16 de mayo de 2009** (pág. 130), se dejó el siguiente reporte médico que muestra la gravedad de la salud del demandante para esta fecha, por lo que fue necesario ordenar quimioterapia:

<sup>21</sup> Página 20. Archivo denominado 50001333100320110019901\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_20-10-2020 1.21.07 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 20/10/2020 1:21:14 P. M., en la plataforma TYBA. Este documento obedece a la transcripción de la historia clínica conforme se ordenó en la providencia de la pagina 9

<sup>22</sup> Páginas 41. Archivo denominado 50001333100320110019901\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_20-10-2020 1.19.53 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 20/10/2020 1:20:13 P. M., en la plataforma TYBA.

INGRESO HOSPITALIZACION Y  
 FANDIÑO GOMEZ RICARDO,  
 74364851  
 25 AÑOS  
 CENTRO ONCOLOGICO  
 MC REMITIDO DE HOSPITAL SAN RAFAEL POR ORDEN DE ONCOLOGIA PARA MANEJO Y  
 QUIMIOTERAPIA  
 EA PACIENTE 25 AÑOS QUIEN SE ENCUENTRA EN POP TARDIO NEFRECTOMIA  
 IZQUIERDA POR TUMOR NEUROECTODERMICO PRIMITIVO RENAL; CONSULTO POR  
 CUADRO DE DOLOR ABDOMINAL QUE EN EL ESTUDIO ECOGRAFICO REPORTA LESIONES  
 METASTASICAS A HIGADO, TOMAN TAC CONTRASTADO QUE CONFIRMA DX Y ASOCIA  
 ADENOPATIAS RETROPERITONEALES DE 3 CMS. VALORADO POR ONCOLOGIA QUIEN  
 ORDENA TRASLADO A ESTA INTITUCION PARA MANEJO CON QUIMIOTERAPIA.  
 ESS DOLOR ABDOMINAL  
 ANT LAPAROTOMIA POR TUMOR RENAL  
 EF CONCIENTE ALERTA ORIENTADO AFEBRIL ALGIDO PALIDEZ MUCOCUTANEA  
 ACETABLE ESTADO GENERAL SV FC 22 FR 18 PA 120/80 CP SIN AGREGADOS ABDOMEN  
 BLANDO CICATRIZ DE LAPAROTOMIA, DEPRESIBLE DOLOR EN HIPOCODRIO IZQUIERDO  
 CON HEPATOMEGALIA DOLOROSA EXTREMIDADES EUTROFICAS NEUROLOGICO SIN  
 DEFICIT  
 DX  
 1 TUMOR MALIGNO DE CELULAS PEQUEÑAS Y REDONDEADAS NEUROECTODERMICO  
 PRIMITIVO RENAL  
 2. METASTASIS  
 3. POP DIA 55 DE NEFRECTOMIA IZQUIERDA

PLAN SE HOSPITALIZA PARA MANEJO MEDICO Y QUIMIOTERAPIA

**El día 18 de mayo de 2019** (pg. 132-133), se indicó "*MAL PRONOSTICO DADO EL MAL ESTADO Y LA CONDICIÓN DE SANGRADO ASICIADO (LESION NO ASOCIADA vs TUMOR NEUROECTODERMICO CON PRIMARIO EN COLON QUE HIECESE MESTASTASIS EN HIGADO E INFILTRADO POR VECINDAD EN RIÑON)*". Para **el 19 de mayo de 2009**, se reportó sangrado en vías digestivas bajas, encontrándose en malas condiciones generales.

**El 20 de mayo de 2009**, se describió que el paciente venía recibiendo quimioterapia y ese día presentó deterioro severo en su estado general y funcional, lo que continuó así hasta **el 23 de mayo** cuando finalmente falleció (pág. 136).

Con tales probanzas queda acreditado que los demandantes sufrieron un daño que consiste en la muerte del señor RICARDO FANDIÑO, sobre lo cual no existe discusión.

Así las cosas, procede la sala a analizar la falla en el servicio en que pudo incurrir la demandada y el nexa causal entre esta y el daño.

Al respecto, advierte la sala que el material probatorio obrante en el expediente no da cuenta de la falla del servicio que se reprocha, pues no está acreditado que en efecto el demandante hubiera solicitado los servicios de salud al Ejército Nacional y este los negara como se describe en los hechos de la demanda.

Si bien al proceso se trajeron los testimonios de RAFAEL EDUARDO RIVERA ACEVEDO, AURORA ACEVEDO DE RIVERA, JOSÉ SACRAMENTO ROA FARFAN, CARLOS

ALBERTO SOLER PADILLA para acreditar los hechos de la demanda, para la sala su dicho no tiene la virtualidad suficiente para derivar de allí la falla del servicio que se reprocha a la entidad demandada.

Nótese que el testigo RAFAEL EDUARDO RIVERA ACEVEDO<sup>23</sup> expuso que el fallecido soldado *"se fue a prestar servicio y se sabe que por un golpe en el entrenamiento del ejército le ocasionó una enfermedad, pues es el comentario de la familia, se que estuvo hospitalizado en Tunja que fue donde falleció. El cuando se puso enfermo salió de permiso, estuvo enfermo e ingresó al hospital de Garagoa y de ahí lo remitieron al Hospital de Tunja y ya la causas de la muerte no las se con precisión"*. (Se transcribe inclusive con errores).

Por su parte, la señora AURORA ACEVEDO DE RIVERA<sup>24</sup> también amiga de la familia expresó que *"yo lo vi enfermo cuando vino que ya él era soldado profesional, él vino enfermo, le dije "ola Ricardo porque viene tan enfermo, luego los militares no tienen hospital?" entonces me contestó. "Yo tenía un patrono comandante y cuando ya no podía ni cargar el fusil le dije a mi comandante que me remitiera al hospital y me obligó a que em camuflara y que tenía que irme para otra base y que si no quería que le largara" (...) cuando él se sintió enfermi analizo que ya estaba grave y fue cuando le negaron el peromiso por que según palabras de él iba como a tener cambio de base y fue cuando se sintió enfermo que no tenía ni fuerzas para cargar el fusil, según la fisonomía que él traía era cierto porquesi máximo patrón el comandante de ese pelotón en el batallón le dijo se camufla y se sube al avión porque nos vamos y él le dijo no puedo, entonces disque le dijo si no puede entonces váyase y no volvió mas por allá, entonces el comandante lo votó, ese decía el muchacho y lo decía llorando"*. (Se transcribe inclusive con errores).

El señor JOSÉ SACRAMENTO ROA FARFAN<sup>25</sup>, adujo que *"supe la versión de que él se sintió enfermo allá en el ejército, y comentando con el señor padre decía que no le habían prestado el servicio oportuno e eficiente por parte del ejército, que había una especie de negligencia por parte del ejército y como él era joven entonces le decían que era perezoso y no le dieron credibilidad a lo que él sentía, y decía que sentía como una especia de decaimiento o flojera y entonces decía el padre que el decidió no seguir y le dijeron que se saliera y se fuera del ejército y es así como entiendo que se vino para la casa"*.

<sup>23</sup> Páginas 293. Archivo denominado 50001333100320110019901\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_20-10-2020 1.19.53 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 20/10/2020 1:20:13 P. M., en la plataforma TYBA.

<sup>24</sup> Páginas 296. Archivo denominado 50001333100320110019901\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_20-10-2020 1.19.53 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 20/10/2020 1:20:13 P. M., en la plataforma TYBA.

<sup>25</sup> Páginas 297. Archivo denominado 50001333100320110019901\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_20-10-2020 1.19.53 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 20/10/2020 1:20:13 P. M., en la plataforma TYBA.

Finalmente, CARLOS ALBERTO SOLER PADILLA<sup>26</sup>, amigo de la familia contó que "El hombre recién llegado del Ejército me dijo que había tocado venirse porque tenía un dolor hacia el lado de la espalda baja porque se había pegado un golpe en un enfrentamiento de ahí el hombre dice que en la base le dijeron que tenía que irse para otro lado con ellos, pero el les dijo que no podía porque estaba enfermo, eso no le consta a uno como sería " (Se transcribe inclusive con errores).

Revisado el contenido de los testimonios, resulta claro que ninguno de ellos fue testigo presencial de los hechos que se debaten en el proceso, sino que el conocimiento expresado deviene de lo escuchado de otras personas, lo que los convierte en testigo de oídas.

Frente al testimonio de oídas el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

*"Por otra parte, y con respecto a los mal llamados testigos de "oídas" la jurisprudencia<sup>27</sup> ha establecido que es un testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que muchas veces es insuficiente para convencer al juzgador.*

*Así mismo, el Consejo de Estado<sup>28</sup> se ha pronunciado respecto de éste tema de la siguiente manera:*

*"(...) En cuanto los análisis que acerca del testimonio de oídas y de su eficacia probatoria ha realizado la doctrina, es posible destacar la posición asumida por importantes autores nacionales como los profesores Devis Echandía (...) y Parra Quijano<sup>29</sup>, quienes, en buena medida y siguiendo las orientaciones de la*

<sup>26</sup> Páginas 297. Archivo denominado 50001333100320110019901\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_20-10-2020 1.19.53 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 20/10/2020 1:20:13 P. M., en la plataforma TYBA.

<sup>27</sup> Corte Constitucional. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra. Fecha: 20 de octubre de 2005. Ref. Exp. T-1152288

<sup>28</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Fecha: 7° de octubre de 2009. Radicado: 20001-23-31-000-1998-04127-01 (17629)

<sup>29</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de Derecho Probatorio". Décima Primera Edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, 2000. A páginas 272 a 274 precisa: "Mediante el testigo de oídas, el juez no logra la representación de los hechos valiéndose directamente del testigo que los presencié, sino de otros que oyeron a aquél referirlos. Si nos valemos de un símil para significar la representación que se logra de los hechos a través del testimonio, podríamos decir que el juez los conoce mirándose en una especie de espejo (testimonio), pero si no se trata del testigo presencial, el juez va a verlos a través de un espejo que refleja a otro, el que sí contiene representados los acontecimientos. De tal manera que en esta modalidad de declaración, por ser una prueba de otra, aparecen dos posibilidades de error; el (posible) de la primera percepción, y el (posible) de quien está oyendo lo que otro percibió, lo que hace patente el principio que dice que la prueba cuanto más se aleja de su fuente original, más disminuye su fuerza y eficacia.

#### 1. GRADOS DEL TESTIGO DE OÍDAS

a. De primer grado: Es el caso de aquella persona que al relatar unos hechos sostiene que los oyó narrar a otra (numeral 3° del artículo 228 del C. de P.C.): "... Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez le ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance". Ejemplo: el testigo afirma haber oído, a Juan, decir: "vi a Pedro hoy, a las diez de la mañana, en la Plaza de Bolívar, lucía un vestido rojo con vivos azules" (art. 294 del C. de P.P. y 531 ordinal 2° del C. de J.P.M.).

b. De grado sucesivo: Se trata de aquella persona que dice haber oído a otra relatar unos hechos que ésta, a su vez, los había oído a otra y así sucesivamente. Ejemplo: el deponente afirma haber oído decir a Juan: "Jorge comentó que vio ayer a Pedro, a las diez de la mañana, en la Plaza de Bolívar, que lucía un vestido rojo con vivos azules".

#### 2. EFICACIA PROBATORIA

La pregunta que debe formularse es: ¿el testimonio de oídas puede llegar a ser un medio de persuasión atendible?

La respuesta a este interrogante es positiva. Pero la afirmación está condicionada a los siguientes presupuestos:

1.- No es para reemplazar al testigo presencial de los hechos. Si éste existe y puede ser citado hay que hacerlo. Pues como se dice, quizá con un poco de exageración, pero con algún sentido: "En la generalidad de los casos la prueba de referencia, es poco recomendable, pues supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos y el dar valor a dichos de personas que no han comparecido en el proceso...".

Reparación Directa

Rad. 50001 33 31 003 2011 00199 01

Dte: Vicente Fandiño y otros

Ddo: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

jurisprudencia, coinciden en admitir la validez y la credibilidad que transmiten los testimonios de oídas, no sin efectuar las prevenciones obvias y naturales que exige la valoración rigurosa de esta clase particular de pruebas.

Siendo así las cosas, la Sala estima propicia la ocasión para precisar –en línea con la postura jurisprudencial que se mantuvo en los ya referidos fallos que expidió en los años de 2001<sup>30</sup>, 2003<sup>31</sup> y 2004<sup>32</sup>, así como en la dirección que refleja la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia–, **que el testimonio de oídas constituye un medio de prueba cuya valoración no puede desecharse o desestimarse, sin más, por el sólo hecho de que la versión que rinda el declarante haya llegado a su conocimiento por la transmisión que de la misma le hubiere realizado otra persona y no por la percepción directa de los hechos respectivos.**

**Ahora bien, como ocurre con cualquier otro medio de prueba admitido por la ley, la valoración del testimonio de oídas deberá realizarla el juez de manera conjunta con los demás elementos probatorios que hubieren sido oportuna y regularmente acopiados en el proceso, con el agregado de que en estos casos debe tenerse especial cuidado para efectos de someter la versión del declarante a un tamiz particularmente riguroso** con el fin de evitar que los hechos a los cuales se les otorgue credibilidad resulten finalmente distorsionados por el proceso de comunicación a que se encuentra sometida una declaración de tal naturaleza, puesto que es evidente que el relato de los hechos que realizará el testigo de oídas no dirá relación con aquellos que él hubiere percibido de manera directa sino que se referirá a hechos respecto de los cuales tuvo conocimiento de manera indirecta, por la referencia o transmisión que sobre los mismos le hubiere efectuado otra persona.

Precisamente para evitar que los hechos lleguen alterados al conocimiento del juez, como resultado de la transmisión que ha de ocurrir acerca de la versión de su acaecimiento cuando el conocimiento sobre los mismos se obtiene a través de testimonios indirectos o de referencia, el juzgador ha de ser particularmente cuidadoso en verificar, entre otros aspectos de importancia, i).- las calidades y condiciones del testigo de oídas; ii).- las circunstancias en las cuales el propio testigo de oídas hubiere tenido conocimiento, indirecto o por referencia, de los hechos a los cuales se refiere su versión; iii).- la identificación plena y precisa de la(s) persona(s) que, en calidad de fuente, hubiere(n) transmitido al testigo de oídas la ocurrencia de los hechos sobre los cuales versa su declaración, para evitar así que un verdadero testimonio pueda confundirse con un rumor, en cuanto proviniera de fuentes anónimas o indeterminadas; iv).- la determinación acerca de la clase de testimonio de oídas de que se trata, puesto que estará llamado a brindar mayor confiabilidad el testimonio de oídas de primer grado que aquel que corresponda al grado sucesivo por ser el resultado de haber escuchado a otro relatar unos hechos de los cuales dicho tercero tuvo conocimiento por el relato que, a su turno, recibió de otra persona y así sucesivamente.

2.- Cuando los testigos son todos de oídas, que afirman haber oído decir, o que les dijeron, sin ningún apoyo en otra prueba, sin nada serio que justifique frente a ellos el relato, no se les puede dar credibilidad. Cosa distinta es por ejemplo que una persona moribunda cuente frente a una o varias personas quién la hirió. Entendidas esas circunstancias y la pequeña historia del asunto, es posible darles credibilidad. Pero cuando sin ninguna razón, por ejemplo: en una calle una persona se encuentra causalmente con otra y empieza a contarle unos hechos. El que recibió el relato a su vez le cuenta a otro lo que el anterior le dijo, esto son testimonios sin valor probatorio. Este sería un caso de prueba no recomendable y entre los muchos motivos para no creerle está la circunstancia en que se afirma fue hecho el relato.

3.- A los testigos de oídas o de referencia se les da valor o no como testigos. Pero hay que repudiar la tendencia de darle valor de indicio, cuando no son muy creíbles, como si las pruebas “degeneradas”, “no pruebas”, puedan generar indicios. Se ha dicho: “En el sentido de su valor probatorio es muy reducido” y en ningún caso pueden constituir la única prueba, actuando más bien como indicios corroborantes junto a otro tipo de pruebas de carácter directo o indiciario. Criterio éste que no compartimos de ninguna manera porque si los testimonios de oídas aparecen apuntalados con otras pruebas atendibles y dentro del universo de un caso determinado, se les puede dar valor. Tampoco se pueden tener como indicios o no atendibles por lo dicho.

4.- En nuestro criterio, dictar una medida de aseguramiento, una resolución de acusación o una sentencia, con base en testimonios de referencia, viola en forma franca el derecho de contradicción y el debido proceso, salvo que exista apuntalamiento de lo vertido por los testigos de oídas por otros medios probatorios. O que las circunstancias en que se dice ocurrió el relato sean lo suficientemente atendibles, según el buen juicio del ser humano”.

<sup>30</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de febrero 16 de 2001. Expediente No. 12.703. M. Ponente. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>31</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de septiembre 4 de 2003. Expediente No. 11.615 (R- 5880). Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>32</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de marzo 11 de 2004. Expediente No. 14.135 (R-9259). Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

**En ese sentido resultará particularmente importante que el juez relacione y, si fuere posible, coteje la declaración del testigo de oídas con el resto del conjunto probatorio para efectos de verificar la coincidencia y la consistencia de tal declaración con los aspectos fácticos que reflejen o evidencien los demás medios de prueba legalmente recaudados. (...)”.**

*En este orden de ideas, la Sala observa que el testimonio de oídas constituye un medio de prueba cuya valoración no puede desestimarse, por el sólo hecho de que la versión que rinda el declarante haya llegado por el relato de otra persona más no por haber presenciado los hechos, además que deberá ser valorada por el juez correspondiente de manera conjunta con los demás elementos probatorios que se hayan aportado de manera oportuna al proceso.”<sup>33</sup>*

En se orden de ideas, como se dijo anteriormente, analizado el contenido de las declaraciones, las mismas no llevan a la sala a la certeza de que en efecto la entidad demandada no brindó el servicio de salud al demandante, pues no existe material probatorio en el expediente que permita establecer que el servicio fue solicitado por el afectado, por ende, no se tiene certeza de lo ocurrido en el caso de del demandante.

Por ejemplo, teniendo hipotéticamente como cierto que el demandante por su estado de salud desobedeció la orden del superior de abordar un avión para cambiar de base, lo consecuente era que acudiera de forma inmediata al servicio de salud de la institución ya que en ese mismo momento se encontraba activo, empero, no se trajo prueba al expediente que en efecto hubiera acudido al servicio de salud de la demandada y menos aún que no se atendiera.

Por el contrario, conforme a los registros médicos traídos a este proceso, se probó que el demandante acudió al servicio de salud ajeno al Ejército Nacional aproximadamente en el mes de febrero del año 2009, esto es, 3 meses después de haberse reportado como ausente del Ejército Nacional (recuérdese que se dio de baja el 16 de octubre de 2008, por haber estado ausente del cargo por más de 10 días), lo que resulta extraño dada la delicada situación de salud que adujo padecer en los días previos a abandonar las filas militares, la cual está plenamente acreditada desde el mes de febrero de 2009 en adelante.

Aunado a ello, al expediente no se trajo informativo administrativo, proceso disciplinario o queja interpuesta por el superior jerárquico del soldado profesional por haber desobedecido una orden de abordar un avión con rumbo a otra base militar, como para tener ese hecho como cierto.

Si bien el comandante, pudo no elevar ningún escrito en ese sentido, también lo es que la parte actora podía traer al proceso los testimonios de los compañeros del señor

<sup>33</sup> Sentencia del 14 de junio de 2018. Sección Segunda. Subsección B. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez Rad: 250002342000201403801-01 (3954-2016)

Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. CP: María Adriana Marín. Sentencia del 19 de marzo de 2021. Rad: 54001-23-31-000-2012-00041-01(60174). Actor: José Fabio Rodríguez Serrano.

Reparación Directa

Rad. 50001 33 31 003 2011 00199 01

Dte: Vicente Fandiño y otros

Ddo: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacinal

RICARDO FANDIÑO GÓMEZ, quienes podrían haber descrito de manera clara y detallada la situación del actor al interior de la institución, especialmente sobre la negativa de la prestación de servicios de salud, lo que no sucedió.

Si bien es cierto, la demandada fue renuente durante toda la segunda instancia a aportar los exámenes médicos de ingreso del fallecido soldado al servicio de la institución, ello en nada incide en el asunto, pues aunque se tuviera por cierto que el soldado ingresó en óptimas condiciones al servicio, ello no quiere decir que la incorporación se realizó de manera indebida, pues también se desconocen las causas y la fecha en que el demandante presentó la patología que finalmente acabó con su vida.

Cabe resaltar que, aunque los testigos aducen que el soldado les indicó que esa patología devino de un golpe que recibió mientras estaba en entrenamiento, de lo cual tampoco hay material probatorio que soporte dicha afirmación.

Recuérdese que, en materia probatoria, el artículo 177 del C.P.C., contempla la carga de la prueba, indicando que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, indicando que el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.<sup>34</sup>

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes<sup>35</sup>, es decir, que es esta una regla de juicio, que le indica a las partes la obligación que tienen de probar para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados.

En consecuencia, las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por último, de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998, no habrá lugar a condenar en costas, por cuanto

---

<sup>34</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Rad. 25000-23-26-000-1995-00972-01(17756). Actor: HERNAN GUZMAN CHACON Demandado: INSTITUTO DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE CUNDINAMARCA.

<sup>35</sup>Cita original del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00: "*HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.*"

no se evidencia que la parte vencida haya actuado con temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido el 29 de agosto de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión de Villavicencio, que negó a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, remítase el proceso al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, a cuyo cargo se encuentran los procesos escriturales, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 5 celebrada el día 11 de noviembre de 2021 según Acta No. 075, y se firma de forma electrónica.

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Alonso Perez**

**Magistrado**

**Mixto 005**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Hector Enrique Rey Moreno**

**Magistrado**

**Mixto 003**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Carlos Enrique Ardila Obando**

**Magistrado**

**Mixto 002**



**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12d887cfcd04da4d0e1469eee4a459989b5f817c21a09e8aedc72b9a4bf4c00c**

Documento generado en 17/11/2021 04:48:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**